



La justicia
es de todos

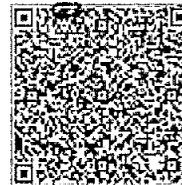
Ministerio de
Justicia

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 SEP 16

10 30

Al responder cite este número
MJD-OFI110027269-8DJ-1501



ORIGINAL DE BOYÓ

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2360000

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2019

Señor Juez

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera

jadmín35bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

Contraseña: JIQ28j2aXm

Referencia. Acción: REPARACION DIRECTA

Radicado: 11001333603520180021100

Demandante: ROSALBA HERRERA BAQUERO Y OTROS

Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS Y OTROS

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 198.938, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por la Doctora EVELYN JULIO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455 de Cartagena, en condición de Directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0940 del 11 de septiembre de 2018 y Acta de Posesión 0063 del 18 de septiembre de 2018, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, el cual fue allegado previamente a su despacho comparezco ante Usted, dentro del término legal para **CONTESTAR DEMANDA** del proceso de la referencia, así:

I. PRETENSIONES.

Sea pertinente manifestar que de conformidad con las razones de defensa que propondré a continuación, La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la demandante

II. HECHOS

No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante puesto que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo ninguna participación en ellos como se establece de los hechos narrados y por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 1 de 10



III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sin perjuicio de las demás excepciones que interponen se observa la ocurrencia de del fenómeno procesal de la caducidad. Aceptado por la parte actora que la omisión causante del daño se materializó con la respuesta dada a los demandantes en la que se le informa que no es procedente el levantamiento de las anotaciones hasta tanto no se reciba respuesta por parte de la autoridad que ordenó el registro se establece se superó ampliamente el término de dos años de caducidad para el inicio del medio de reparación directa como a continuación se sustenta:

El hecho 27 de la demanda establece que la acción se promueve dentro de los dos años siguientes a la comunicación de fecha 18 de octubre de 2016 emitida por el Gerente de Asuntos Legales de la SAE SAS en que expone que no se pronunciará de fondo sobre la cancelación de las anotaciones en el folio inmobiliario hasta que reciba la información que en respuesta suministren las autoridades competentes.

En el hecho 16.4 informa el demandante que el 18 de mayo de 2011 en respuesta a derecho de petición el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes negó lo petición de cancelación de las anotaciones 08, 09 y 10 hasta que no se establezca con toda certeza que no se encuentra vinculado a ningún proceso penal.

En el hecho 16.7 se expone que por no haberse dado respuesta de fondo se instauró acción de tutela la cual fue negada en segunda instancia el 01 de noviembre de 2011.

Así mismo tanto en el hecho 16.11 y en el 16.12 se da cuenta de respuestas dadas a la parte actora desde el 08 de marzo de 2013 donde se niega nuevamente la solicitud de levantamiento de las anotaciones hasta que se logre establecer que el inmueble no se encuentra afectado en algún proceso penal de extinción de dominio.

De lo expuesto se determina, que la misma parte actora considera que la caducidad debe ser tomada desde la comunicación de 2016 en la que SAE SAS le informa que no se pronunciará hasta obtener nueva información, sin embargo omite el accionante que en ese mismo sentido recibió respuesta desde el año 2011 y que conforme a los establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la demanda de reparación directa debe presentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción o la omisión causante del daño o de **cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de los mismos.**

Se determina de lo anterior que el demandante tuvo conocimiento de la omisión que alega como causante del dañoso como mínimo desde la comunicación de la DNE del 18 de mayo de 2011, y que el hecho que haya radicado diferente derechos de petición no lo habilita para mantener indefinidamente el término establecido por Ley para el inicio de la acción de reparación directa.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 2 de 10



2
406

Por lo anterior se establece que la fecha de caducidad del medio de control ocurrió el 19 de mayo de 2013 y que para la fecha de solicitud de conciliación y la radicación de la presente demanda se encuentra ampliamente superado el término de caducidad.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Revisado detenidamente el texto de la demanda, salta a la vista que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el actor, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

En efecto, el apoderado sustenta sus pretensiones en el supuesto perjuicio ocasionado con las anotaciones 08, 09 y 10 correspondiente a depositarios provisionales registradas sobre el inmueble ubicado en la Calle 17 no. 12 -23 (hoy 10 - 21) de Florencia - Caquetá folio de matrícula inmobiliaria 420-32878 y la respuesta tanto de la extinta DNE como de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS en la que informan que por no existir certeza sobre la autoridad que ordenó el registro de las anotaciones se abstienen de ordenar su levantamiento hasta tanto se establezca la autoridad que ordenó el registro y el estado de la actuación que dio origen a ella.

La parte actora solicita se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a las entidad demandas por los costos y perjuicios materiales alegados; situaciones que de entrada permiten vislumbrar la inexistencia de relación entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y los hechos y pretensiones planteados en la demanda derivando a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva** como presupuesto necesario de la sentencia favorable.

Al respecto ha sentado lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una

Bogotá D.C., Colombia



parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

Al respecto me permito señalar que el Ministerio de Justicia y del Derecho **no ha sido ni es el administrador** del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO como me permito exponer:

a. La Dirección Nacional de Estupeficientes fue organizada por el artículo 2° del Decreto 2159 de 1992 como Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y presupuestal, patrimonio propio y régimen especial de contratación administrativa.

b. El artículo 1° del Decreto 3183 del 02/09/11 ordenó la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupeficientes, señalando que vencido el término de liquidación cesará la existencia jurídica de la DNE, siendo así que de conformidad con el artículo 22 *ibídem* en dicho momento el Ministerio de Justicia y del derecho se subroga en los derechos y obligaciones de la extinta DNE.

c. En consonancia con lo anterior, el artículo 20 del Decreto 3183 de 2011, señala cuales bienes (además de los que trata el art 21 del Decreto –ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006) quedan excluidos de la masa de liquidación **y, por tanto, no derivan ni hacen parte de los derechos y obligaciones que asumirá el Ministerio de Justicia y del Derecho con la liquidación de la DNE;** así:

“1. Los bienes y recursos que tenga la Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación que tengan destinación específica en virtud de su origen.

2. Los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupeficientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco).

3. Los bienes dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.

4. Los compromisos asumidos por la Dirección Nacional de Estupeficientes previo a su liquidación en su condición de administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) con la Sociedad de Activos Especiales y los adquiridos con la Nación en virtud de los documentos Conpes 3412 de 2006, 3476 de 2007 y 3575 de 2009.

5. Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.
(Subraya en negrilla ajena al original)”. |

d. De conformidad con el artículo 30 del Decreto 3183 de 2011 durante el trámite de liquidación la DNE en liquidación fungió como administradora del

Bogotá D.C., Colombia



B
401

Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, y continuó en calidad de secuestro con la administración de los bienes afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio.

e. En virtud de la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, la administración del FRISCO fue asignada a partir del 20 de julio de 2014 a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.

Sobre este particular es preciso señalar que el Ministerio de Justicia y del Derecho no administró ni administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO. **En vigencia de la Ley 793 de 2002** dicho fondo cuenta era administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-. **Posteriormente y hasta el 19 de julio de 2014** el FRISCO continuó siendo administrado por la DNE en liquidación según lo señalado en el artículo 30 del Decreto 3183 de 2011, prorrogado en cuanto al término para el ejercicio de dicha administración por el artículo 1 del Decreto 1420 de 2012 (hasta el 31/12/13) y por el artículo 1 del Decreto 2177 de 2013 (hasta el 31/07/14). **A partir del 20 de julio de 2014** el FRISCO es administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE) según lo prevé el artículo 90 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014 que entrará en vigencia el 20/07/14, seis (6) meses después de su promulgación (Diario Oficial 49039) según lo prescrito en el artículo 218 *ibidem*.

f. El párrafo 2º del artículo 3º del Decreto 1335 de diecisiete (17) de julio de 2014 dispuso que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación entregaría a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAS –SAE-, la información financiera y contable correspondiente al manejo de los recursos y de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, al igual que la base de datos Matrix y todas las demás bases existentes donde reposa toda la información de los bienes administrados.

En concordancia, el artículo 10 del Decreto 1335 *ibidem*, señaló que “... la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.A.S., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - **y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio....**” (Subraya en negrilla ajena al original).

En efecto, de la interpretación sistemática de las normas relacionadas se debe entender que tanto la Ley 1708 de 2014 en cuanto hace con la administración del FRISCO únicamente modificó lo atinente a la persona jurídica que fungirá como administrador, asignando para tales efectos dicha función a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, siendo así que en sana lógica jurídica se impone la armonización de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 1335 con

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 5 de 10



cada una de las disposiciones legales que regulan el contenido y significado de la administración de los bienes.

En consecuencia, es claro que la competencia relacionada con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO–, así como la atinente sobre aquellos bienes que estuvieron o se encuentran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio bajo administración de la Dirección Nacional de Estupeficientes, por virtud legal quedó asignada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE–, tal y como expresamente el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 lo dispuso al establecer que *“..la Dirección Nacional de Estupeficientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.A.S., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio,”*

Respecto a la competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho frente a la representación judicial respecto a los bienes administrados por el FRISCO el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 07 de diciembre de 2016. Consejera ponente Dra., Bertha Inés Sarmiento de Fajardo, radicado 25000-23-26-000-2006-00936-01, determinó:

“...Así las cosas, la subrogación de derechos y obligaciones de la DNE en cabeza del Ministerio no opera respecto de todos los bienes y compromisos de aquella entidad, es decir, de la DNE, pues le corresponde, únicamente, concurrir a los procesos relacionados con incluidos en la masa de liquidación; en consecuencia, no tiene la obligación de ejercer la representación judicial en aquellos procesos relativos a bienes excluidos de dicha masa, verbi gratia los administrados mediante el Fondo FRISCO y, los dejados a disposición de la DNE por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas. Vistas las varias disposiciones jurídicas y las conclusiones respecto de la sucesión procesal y la representación judicial, la Sala encuentra que tales insumos teóricos y normativos brindan suficiente soporte para considerar que, bajo el amparo normativo y reglamentario, el Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser considerado como sucesor procesal en todos los procesos en los que la Dirección Nacional de Estupeficientes se constituía como parte, en nombre propio o en representación del Fondo FRISCO. (...) con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 3183 de 2014, en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, quien se encuentra llamada a suceder procesalmente a la liquidada DNE en el proceso de la referencia es la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. – SAS”

Por todo lo anterior, en concordancia con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en sana lógica jurídica se impone la absolucón del Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto no es la autoridad a la que corresponde asumir los procesos judiciales relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -

Bogotá D.C., Colombia



4
408

FRISCO –, ni de los procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, toda vez que por disposición expresa contenida en los numerales 2º y 3º del artículo 20 del Decreto 3183 de 2011 en concordancia con lo señalado en el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 1335 de 2014, tanto los bienes administrados por la DNE a través del FRISCO como los que fueron dejados a su disposición por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.

3. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

a. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

b. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”

c. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existiendo relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 7 de 10



En efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos (error jurisdiccional y defectuosa administración de bienes afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio) que eventualmente pudiera haber ocasionado perjuicios a la parte demandante objetivamente refieren a conductas que son endilgadas por la propia convocante a la Fiscalía General de la Nación, y en cuanto hace con las actuaciones del administrador de los bienes por virtud legal según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 deben ser conocidas y asumidas por la Sociedad de Activos Especiales –SAE- en su calidad de causahabiente de la DNE; razones suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización ni asunción de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se impondrá su completa y total absolución.

4. IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR VÍA DE LA ADSCRIPCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi mandante judicial, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

a. La adscripción de la entonces Dirección Nacional de Estupeficientes al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

b. El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que la *“... orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan”*.

c. El artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que el *“... control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros... se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales...”*.

d. A su turno, el artículo 105 *ibídem*, señala que el *“... control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 8 de 10



5
409

aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades...”.

e. De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo *per se* la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la prestación de servicios telefónicos y de comunicación a los internos recluidos en establecimientos carcelarios.

f. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

“... dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...”.

g. Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que *“... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicen entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa – ostenten o no personalidad jurídica –, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...”.*

h. En consecuencia, dejando en claro que la Dirección Nacional de Estupefacientes funcionalmente no era una entidad subordinada jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualesquiera eventuales errores en la administración por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes de los bienes encartados dentro del proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Ministerio de
Justicia

IV. PETICIÓN

En consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito desvincular o preferir fallo favorable al Ministerio de Justicia y del Derecho por concurrir frente a él la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no participó en ninguno de los hechos narrados por el demandante ni tiene asignado dentro de su marco funcional establecido en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 la administración Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) actualmente a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S, sin perjuicio del pronunciamiento sobre la excepción de caducidad propuesta.

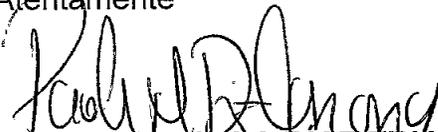
V. PRUEBAS

Por no haber intervenido el Ministerio de Justicia y del Derecho en ninguno de los hechos de la demanda y por corresponder los argumentos de defensa a temas de puro derecho no se acompañan a la contestación pruebas adicionales.

VI. NOTIFICACIONES

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita, recibiremos notificación por correo electrónico en la siguiente dirección notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co. Dirección física Calle 53 No. 13-27. Teléfono 4443100 Ext 1506.

Atentamente


PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
C.C. 53.053.902 de Bogotá D.C.
T. P. 198.938 del C. S. de la J.

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=5V2pvuVz3UNZi3imUNy%2Fdk%2F%2B20QPMsgLJdxRAOO0U%3D&cod=vxmHKjswXvdmMPEVSQNOQ%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 10 de 10



75-7okos y 2CD

AL CONTESTAR CITE ESTE
NÚMERO

Bogotá D.C Septiembre de 2019

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO No. 110013336035201800021100
DEMANDANTE: ROSALBA HERRERA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
SOICEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
ACCION : REPARACION DIRECTA
ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA

SONIA PACHON ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.162.968 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 119.312 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, dentro del proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Los actores interponen acción de reparación directa contra la extinta **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, con el objeto de obtener la indemnización de perjuicios en cuantía de treinta salarios mínimos legales vigentes.

Como apoderada de la hoy **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS**, me permito manifestar que me opongo *in limine* al éxito de las pretensiones, pues como se desprende de los hechos de la demanda, no se encuentra que en efecto la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** haya causado algún perjuicio a los demandantes, por lo tanto, estos deberán ser acreditados en debida forma, de acuerdo con los medios de prueba idóneos para el efecto.

Dentro de los elementos que se requieren para que exista responsabilidad administrativa, han sido tenidos en cuenta tres esencialmente¹, entre ellos el **nexo causal**, el cual implica que, entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo que quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próxima, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Además, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputársele a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

Así las cosas, de existir daño, éste debe ser cierto y no hipotético o eventual, para que sea resarcible o indemnizable, pero además debe ser concreto o determinado y personal. La certeza es una de las características fundamentales para poder predicar la responsabilidad del sujeto sobre un eventual daño, el cual es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, etc.) a tal punto que la ausencia de aquel imposibilita el surgimiento de esta. Ello significa que no puede haber responsabilidad sin que se demuestre el daño, el cual, para ser resarcible o indemnizable, se

¹ RODRÍGUEZ R. LIBARDO. Derecho Administrativo General y Colombiano, Decimosexta edición, Temis Bogotá 2008.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

requiere, como ya se dijo, que haya certeza del perjuicio, situación que para nuestro caso en particular no ha sido debidamente demostrado por la ausencia de causalidad entre el mismo y esta Entidad.

Así mismo, la estimación de perjuicios de cualquier orden se tiene que es uno de los aspectos vertebrales y de más técnica en las acciones administrativas, al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 1990, con ponencia del Dr. CARLOS BETANCUR CUARTAS, expediente 5335 señaló lo siguiente:

"El perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y en cuánto lo ha afectado; por lo tanto no es viable el reconocimiento de éstos perjuicios, porque el actor sólo los mencione en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia". (Negrita fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que en el caso sub examine, no se encuentra acreditado el primer presupuesto exigido, como quiera que en su momento la DNE hoy liquidada ahora SAE SAS se debe ceñirse estrictamente a las órdenes impartidas por las autoridades judiciales que para el caso en concreto no han ordenado que el inmueble de los demandantes no se encuentre dentro del inventario de los bienes que administra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, es así como este inmueble está bajo la administración de SAE en virtud de que el mismo fue dejado inicialmente al CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para su administración como se evidencia en la resolución No. 2458 de 1990, en la cual se anuncia lo siguiente: "Que fue recibida en el Consejo Nacional de Estupefacientes acta de inventario de bienes No 443P del 8 de agosto de 1989 del inmueble de fecha diciembre de 1997 y el oficio No. 655 del 24 de diciembre de 1989, diligencia practicada por el DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA-POLICIA NACIONAL - FLORENCIA, por medio de este medio se colocó el inmueble a disposición de la extinta DNE como se evidencia en las pruebas que se aportan en cd.

II. RESPECTO A LOS HECHOS:

Al hecho 1. Es cierto como consta en la escritura pública que se aportó al proceso.

Al hecho 2. No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 3. Es cierto los señores herederos de la señora MARIA ROSALBA BAQUERO, instauraron sucesión intestada y se les adjudicó el inmueble.

Al hecho 4. Es cierto como consta en el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 420-32878.

Al hecho 5. Es cierto el inmueble fue puesto a fue dejado inicialmente al CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para su administración como se evidencia en la resolución No. 2458 de 1990, en la cual se anuncia lo siguiente: "Que fue recibida en el Consejo Nacional de Estupefacientes acta de inventario de bienes No 443P del 8 de agosto de 1989 del inmueble de fecha diciembre de 1997 y el oficio No. 655 del 24 de diciembre de 1989, diligencia practicada por el DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA-POLICIA NACIONAL -FLORENCIA, por medio de este medio se colocó el inmueble a disposición de la extinta DNE

Al hecho 6. Es cierto se ordenó la supresión de la extinta DNE y la SAE asumió sus funciones en cuanto a la administración de los bienes del FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Al hecho 7. Es cierto el FRISCO se encontraba bajo la administración de la extinta DNE.

Al hecho 8. Es cierto la extinta DNE durante su liquidación continuo con la administración del FRISCO.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Al hecho 9. Es cierto la administración del FRISCO paso hacer ejercida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALESSAE SAS.

Al hecho 10°: Es cierto ya que SAE recibió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-32878 del inventario de la extinta DNE por lo que es su deber ejercer su administración y debe nombrar los depositarios para que la ejerzan.

Al hecho 11. Es cierto que contra la señora MARIA BARBARA BAQUERO DE HERRERA, no se registra en la base de datos de la Fiscalía proceso contra la citada señora, por el contrario, contra el señor GNENARO CERQUERA BAQUERO vendedor del inmueble a la aludida señora, si se registra un proceso el No.50711 F-21 UNAIM, el cual fue remitido a la Fiscalía Seccional mediante el oficio No.636 del 29 de enero de 2001, por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares.

Al hecho 12. No es cierto las anotaciones nombrando los depositarios no restringuen la libre disposición del dominio ya que no extraen el bien del comercio ya que NO son medidas cautelares.

Al hecho 13. Es cierto SAE debe ejercer la administración del inmueble, por lo que es menester realizar todas las actuaciones tendientes a lograr su correcta administración, es importante tener en cuenta que a la fecha ninguna entidad ha ordenado la cesación de la administración por parte de SAE.

Al hecho 14. No me constan las actuaciones que ha efectuado el abogado de los actores.

Al hecho 15. No me constan los honorarios que han sufragado los actores.

A los hechos 16 al 16.33 No son hechos son las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.

Al hecho 17. No es cierto mediante el oficio No. 0034/DFALA del 25 de agosto de 2014 emitido por la Directora de la Fiscalía Especializada Antinarcoóticos y Lavado de activos en derecho de petición presentado por los demandantes , se estableció que si bien es cierto contra la señora MARIA ROSALBA BARBARA BAQUERO DE HERRERA no registra en la base de datos de la Fiscalía proceso contra la citada señora, por el contrario contra el señor GENARO CESQUERA BAQUERO vendedor del inmueble ,si se registra el proceso 50711 F-21 , UNAIM por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares .

Al hecho 18. No es un hecho es una apreciación del apoderado del actor, así mismo es pertinente aclarar que el inmueble fue entregado a la extinta DNE para su administración y por ende a SAE en el inventario de bienes es por eso que debe ejercer tales funciones.

Al hecho 19. No es cierto las anotaciones que nombran depositarios no afectan la comercialización del inmueble ya que no lo sustraen del comercio por no tratarse de una medida cautelar.

Al hecho 20. No es cierto las anotaciones que nombran depositarios no afectan la comercialización del inmueble ya que no lo sustraen del comercio por no tratarse de una medida cautelar.

Al hecho 21. Es cierto al figurar el inmueble dentro de los activos de SAE para administrar debe ejercer sus funciones y nombrar los depositarios para la correcta gestión

Al hecho 22 Es cierto SAE libro las comunicaciones que aduce el demandante, pero no en aras de perturbar el goce del inmueble, si no como administrador del mismo conforme al oficio No. 554/ESFLC de agosto 28 de 1989 que lo dejo a disposición del Consejo Nacional de Estupeficientes por parte de la Policía Nacional.

Al hecho 23. No es un hecho s una afirmación de derecho, y así mismo la causación del daño antijurídico debe ser probada en el proceso.

Al hecho 24. No es cierto las anotaciones que aduce el demandante derivan del oficio No. 554/ESFLC de agosto 28 de 1989 que dejo el inmueble a disposición del Consejo Nacional de Estupeficientes por parte de la Policía Nacional,

es importante tener en cuenta que la situación jurídica del inmueble NO la resuelve la SAE ya que carece de funciones jurisdiccionales para tal efecto.

Al hecho 25. No me consta debe ser materia de debate probatorio en el plenario.

Al hecho 26. No me consta y no es un hecho sino una pretensión.

Al hecho 27. No es un hecho es una afirmación de derecho que sustenta la caducidad de la acción.

Al hecho 28. Es cierto se llevó a cabo diligencia de conciliación la cual se declaró fallida.

Al hecho 29. Es cierto la apoderada recibió poder para actuar.

Hechos adicionales: No son hechos son afirmaciones de derecho que sustentan el supuesto daño antijurídico alegado en la demanda.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Para el caso concreto me permito recordar la naturaleza jurídica y funciones de la Dirección Nacional de Estupeficientes, para la fecha de los hechos:

La Dirección Nacional de Estupeficientes, fue una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin funciones jurisdiccionales, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003, Entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo al Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encuentran:

- **Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992**

“Artículo 5º. Funciones de la Dirección Nacional de Estupeficientes. La Dirección Nacional de Estupeficientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupeficientes.
2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupeficientes.
3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.
5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.
7. Hacerse parte de los procesos que, para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupeficientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Call: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Las demás que le asigne la ley."

• Artículo 2º del Decreto 2568 de 2003

"Artículo 2º. Funciones de la Dirección Nacional. Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- 2.1 Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de Estupefacientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.
2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.
2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.
2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.
2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.
2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley."

Es así como, de la simple lectura de las normas citadas, se desprende que la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, sólo realizaba funciones administrativas y por tanto no ostentaba, ni ostenta en este momento la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, las funciones de llevar a cabo procesos judiciales, y mucho menos decretar medidas cautelares, por ser esta competencia de las entidades jurisdiccionales, es así como en el caso concreto al Consejo Nacional de Estupefacientes se le colocó a disposición el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-32878 para la administración mediante el oficio No. 554/ESFLC de agosto 28 de 1989 de la Policía Nacional de Caquetá, y el juez 96 de Instrucción Penal Militar el 26 de agosto de 1989, ordeno el registro del inmueble identificado, estas facultades las tenía el juzgado en aquella época por encontrarse el país en estado de sitio., por lo que se evidencia que no le asiste razón a los demandantes cuando infieren que SAE está administrando el inmueble sin una orden que lo autorice o sin justificación alguna.

Ahora bien por lo que la situación jurídica del inmueble debe ser decida por las instancias judiciales que correspondan, ya que SAE no está facultada para dirimir el asunto de manera judicial por carecer de funciones para ello., de lo anterior podemos establecer que para configurar una condena en contra del Estado, es necesario que la responsabilidad del ente demandado se encuentre probada, por lo cual el demandante presentó como sustento de su demanda las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria de los depositarios que nombro en su momento la extinta DNE y ahora la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** en el certificado de tradición y libertad.

De lo que se desprende es que si los actores han sufrido un perjuicio no fue a causa de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, ya que NO fue esta entidad la que decidió dejar disposición e inmueble al Consejo Nacional de Estupefacientes y dejar en un limbo jurídico la situación del mismo, ya que las autoridades competentes NO resolvieron el asunto como se evidencia de las comunicaciones que tanto la DNE y la SAE han remitido para lograr esclarecer la realidad jurídica del inmueble.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de marzo 10 de 1976, reiterada por el Alto Tribunal en sentencia del 13 de septiembre de 1993. Expediente No. 10.146, con ponencia del consejero Juan de Dios Montes Hernández, expresó:

"(...) Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo. Irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*
- c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y*
- d) Una relación de causalidad entre la falta o la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización."*

El primer requisito para la procedencia de la responsabilidad estatal es determinar si hubo falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, lo que significa que esa falta o falla de que se trata, no es personal del agente del estado, es decir si éste actuó con dolo o con culpa.

Ahora bien, es de indicar que el carácter de cierto, como elemento necesario para la configuración del daño, jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que para que proceda su reparación se hace necesario que:

"el daño para que pueda ser reparado, debe ser cierto"², esto es, no "un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio". En este mismo sentido se ha señalado que "tanto doctrinal como jurisprudencialmente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que exige es que no exista duda alguna sobre la ocurrencia"³

Lo anterior, requiere que la parte interesada como carga procesal deba probar el daño que alega haber sufrido, so pena de que no proceda su indemnización, tal como ocurre en este evento, pues el demandante se limitó a enunciar los montos a indemnizar, de manera que en el material probatorio que pudiera arrojar certeza del perjuicio ocasionado, no se trata simplemente de indicar sucintamente cual fue el daño y sus consecuencias, se requiere realmente de un respaldo procesal a las pretensiones que formularon en la demanda, lo anterior por cuanto las simples afirmaciones no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, por el contrario son situaciones que por mandato legal le corresponde al demandante probar.

Lo antecedente en concordancia con uno de los principios generales de la responsabilidad patrimonial: *Probar la existencia del daño*, hecho que trae como consecuencia obligada el incumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso que al respecto manifiesta: "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (Negrilla fuera de texto)

El H. Consejo de Estado ha señalado que *"la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos"⁴.* (Subraya fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de junio de 1994. CP: Dr. Uribe Acosta, expediente: 8998.

³ Salvamento de voto, sentencia 27 de marzo de 1990.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2011, CP: Gladys Agudelo Ordóñez, expediente 20477.

Es claro que ni la jurisprudencia del Consejo de Estado ni el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana contemplan presunción alguna respecto de la existencia del elemento daño, y en razón a que los demandantes no cumplieron con su responsabilidad de demostrarle al juez y a la parte pasiva la configuración de los perjuicios alegados, por cuanto se limitó a consignar en el documento de la demanda meros hechos sin prever un sustento idóneo, es así que no existe otro camino jurídico que proferir **sentencia no condenatoria**, atendiendo además a lo dispuesto en la sentencia de 27 de febrero de 2013 en la que el Consejo de Estado resolvió que *“Constituye una carga procesal de la parte actora demostrar los supuestos de hecho invocados por ella en la demanda; sin embargo, la actora no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de suma alguna como indemnización por este concepto.”*⁵ (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que si los demandantes en el presente caso padecieron algún perjuicio no fue a causa de la administración de predio por parte de la SAE si no porque las autoridades competentes NO han resuelto la situación jurídica del mismo.

• CONCLUSIÓN

- 1) La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, no ha causado ningún daño antijurídico a los demandantes como quiera que mediante el oficio No. 554/ESFLC de agosto 28 de 1989 se colocó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-32878, a disposición del Consejo Nacional de Estupefacientes, y el Juzgado 96 de Instrucción Penal Miliar ordenó que se llevara a cabo el registro del citado inmueble, sin que a la fecha las autoridades competentes hubiesen emitido pronunciamiento alguno sobre la situación jurídica del mismo, como consta en las comunicaciones enviadas por la DNE y SAE a los distintos organismos judiciales sin obtener respuesta.
- 2) Se evidencia en el proceso que los demandantes no han perdido la posesión del inmueble y siempre lo han usufrutuado.
- 3) Las anotaciones nombrando los depositarios que se evidencia en el certificado de tradición y libertad no son medidas cautelares, por lo que no extraen el bien del comercio.
- 4) A pesar de que la anterior DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES como la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, ha presentado ante las diversas autoridades judiciales solicitud para que se aclare la situación jurídica del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-32878, no ha sido posible obtener respuesta.
- 5) No se encuentra probado que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS hubiese cometido un daño antijurídico susceptible de reparación por las razones ya expuestas.

IV. PERJUICIOS RECLAMADOS

Frente a los perjuicios alegados por la parte actora tenemos que se reclaman en cuantía de \$15.000.000 correspondientes a la erogación efectuada por honorarios profesionales de abogado y morales que supuestamente han padecido los demandantes., con relación a este aspecto es importante señalar que estos NO deben ser pagados por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, ya que como se demostrara en el proceso, esta entidad no le ha causado daño antijurídico alguno a los demandantes, ya que es relevante tener en cuenta que la anotación en el certificado de tradición y libertad del nombramiento de los depositarios no extrae el bien del comercio, ya que no es una medida cautelar.

V. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN DE LA DNE

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de febrero de 2013 CP: Jaime Orlando Santofimio, expediente 25.334.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Para que se pueda declarar responsablemente a la Administración se requiere que exista la actuación u omisión de una autoridad pública, un daño y un nexo causal entre la falta de la administración y el daño.

Así, al no existir una actuación u omisión de la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, frente al presunto daño invocado por la parte demandante; no se puede entonces, concluir que el nexo causal exista; es claro entonces que, la responsabilidad de esta entidad en los hechos descritos en el presente proceso es inexistente, pues no encuadran los tres elementos necesarios para declarar responsable administrativamente a esta entidad.

Y a manera de conclusión, se puede indicar que la liquidada Dirección Nacional de Estupeficientes hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS no omitió o actuó generando un daño antijurídico a los actores puesto que no se evidencia en las pruebas aportadas en el proceso que se le hubiese causado un perjuicio susceptible de reparación y aún más cuando se debe tener en cuenta que las anotaciones de nombramiento de depositarios en del certificado de tradición y libertad no sustrae el bien del comercio, por lo que la actuación de la SAE al inscribir la anotación de que el inmueble sería administrado por esa misma entidad es en cumplimiento del oficio No. 554/ESFLC de agosto 28 de 1989, mediante el cual se dejó a disposición del Consejo Nacional de Estupeficientes el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-32878.

2. INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN- ERROR JUDICIAL Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA.

Estos títulos de imputación NO son imputables a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, ya que carece de funciones jurisdiccionales para adelantar procesos judiciales y su origen derivan del daño que se pudo haber causado en el curso de un proceso por una entidad investida de facultad jurisdiccional de la cual carece SAE.

Ya que, conforme a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. 76001233100020020178501 (39515), noviembre de 2017 para que se estructure el error jurisdiccional deben presentarse los siguientes presupuestos:

- 1) El error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme.
- 2) Puede ser de orden fáctico o normativo.
- 3) Debe producir un daño personal y cierto, y que contenga la naturaleza de antijurídico. esto es que el titular no tenga la obligación jurídica de soportarlo.
- 4) La decisión del Juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme.

Es evidente que el caso sub examine, no se les puede dar aplicabilidad a los presupuestos anteriormente expuestos para imputar responsabilidad a SAE, porque como ya se menciono carece de funciones jurisdiccionales.

3. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se debe indicar que el **DAÑO ANTIJURÍDICO**, debe ser entendido como la pérdida sufrida por una persona como consecuencia de la lesión a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de la víctima, pérdida que supone la diferencia existente entre la actual situación del que recibió el agravio y la que tenía antes del hecho dañoso, de lo anterior se debe hacer énfasis en que en el hecho de que exista la anotaciones que nombran depositarios en el folio de matrícula inmobiliaria No.420-32878, estas no sustraen el bien del comercio, como lo pretende hacer ver los demandantes.

Así mismo, como bien lo aducen los actores en la demanda el inmueble siempre ha estado bajo la posesión y goce de los mismos, y no se la efectuado desalojo alguno por parte de SAE.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

477

Por lo anterior se desprende que en el caso de marras no se ocasiono daño antijurídico alguno a los demandantes con las anotaciones 8.9.10 y 11, lo que quiere decir que al no existir daño no hay lugar a indemnización alguna en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Teniendo en cuenta los precitados argumentos, no se configura el contradictorio necesario por la inexistencia de la obligación que se pretende existe en cabeza de la extinta **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** de reparar el daño alegado por los demandantes.

5 INNOMINADA

Que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso (Artículo 164 inciso 2 del C.C.A).

VI. PRUEBAS

Documentales

1. Un CD que contiene todo el proceso administrativo y las pruebas.
2. Oficio No. 554/ESFLC de agosto 28 de 1989, por medio del cual se dejó a disposición el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-32878 al Consejo Nacional de Estupefacientes.
3. *CS2016-001023 se ofició al Juzgado de Circuito 003 Penal de Florencia, sin que se haya obtenido respuesta, por lo que se procedió a reiterar el oficio CS2016-023001.
4. *CS2016-001024, se ofició al Juzgado de Circuito 002 Penal de Florencia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, por lo que se procedió a reiterar el oficio CS2016-023003, al que a la fecha tampoco se ha dado respuesta.
5. CS2016-001025 se ofició al juzgado del circuito penal 001 de Florencia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, por lo que se procedió a reiterar el oficio CS2016-022998.
6. *CS2016-001026 se ofició a la Dirección Seccional De Fiscalías Florencia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.
7. CS-001027 se ofició al Departamento De Policía De Caquetá, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.
8. CS2016-005950, se ofició a la coordinación Unidad Especializada de Fiscalías de Florencia, sin que se haya obtenido respuesta, por lo que se reiteró el oficio CS2016-023007, al que a la fecha tampoco se ha dado respuesta.
9. CS2016-022999, se ofició al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Florencia Caquetá, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.
10. CS2016-022996, se ofició a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, quien en respuesta CE2016-029103 comunica que el titular del Juzgado 181 (antes 96) de Instrucción Penal Militar, que, según los antecedentes aportados por la SAE SAS, informa que verificados los libros radiadores de sumarios y preliminares, no se encontró registro o antecedente de investigaciones que se relacionen son los hechos señalados.
11. CS-2016-005953, se ofició al Juzgado Penal 002 del Circuito de Florencia, con el fin de informar el estado jurídico del bien.
12. CS-2016-005954, se oficio al Juzgado Penal 003 del Circuito de Florencia, con el fin de informar el estado jurídico del bien.
13. CS-2016-005955, se ofició al Centro de Servicios Administrativos del Servicios 001 Penal Especializado de Florencia con el fin de informar el estado jurídico del bien., despacho que conoció del proceso y su ubicación.
14. CS-2016-005952 se ofició al Jugado Penal 001 del Circuito de Florencia, con el fin de informar el estado jurídico del bien, el despacho que conoció del proceso y su ubicación.
15. CS-2016-05951, se ofició a la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia, con el fin de informar el estado jurídico del bien, el despacho que conoció del proceso y su ubicación.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Call: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

16. CS-2016-022996, se oficio a la Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar con el fin de informar el estado jurídico del bien, el despacho que conoció del proceso y su ubicación.
17. CS-2016-023007, se oficio a la Coordinación Unidad Especializada de Fiscalías de Florencia con el fin de informar el estado jurídico del bien, el despacho que conoció del proceso y su ubicación.
18. CS-2017-046139, se ofició a él INPEC, Militar con el fin de informar el estado jurídico del bien, el despacho que conoció del proceso y su ubicación.

VII.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento tenemos el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y las normas concordantes con la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia que se enuncia para la presente contestación de demanda.

VIII. PETICION

1. Se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.
2. Sean denegadas las pretensiones de la demanda.
3. Que, de conformidad a los argumentos y excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda, se absuelva **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, de las pretensiones de la demanda.
4. Se condene en costas a la demandante.

IX. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

X. NOTIFICACIONES

Cualquier requerimiento o notificación de esa Corporación, lo recibiré en las oficinas de la Sociedad de **ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, ubicada en la calle 93B No. 13-47 Tel: 7 43 14 44 o en mi oficina de abogada en la carrera 3 No. 18-55 Of. 1602 –Edificio Procoil ambas en la ciudad de Bogotá D.C.

Correos electrónicos: notificacionjuridica@saesas.gov.co - soniapachonrozo@gmail.com o en la Secretaría de su despacho.

Dejo de esta forma se contesta demanda administrativa en oportunidad legal conferida por su señoría.

Atentamente,

SONIA PACHON ROZO
Apoderada Especial
C.C. No. 52.152.968 de Bogotá
T.P. No. 119.312 del C.S de la J.

11 folios, original

4/10



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

COMISIONADO
JUDICIAL

2019 SEP 17 PM 3 50

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

610434

HONORABLE JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA E. S. D.

Proceso	11001333603520180021100
Demandante	ROSALBA HERRERA BAQUERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

C709

NOTA

SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, varón, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía 91.077.482 de San Gil, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 225.846 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de **CONTESTAR** el medio de control de la referencia de conformidad con los siguientes:

A LOS HECHOS

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

Por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, soportados en pruebas aportadas con la demanda, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio, debo atenerme a lo que resulte demostrado al final de la etapa probatoria; sin embargo, mirando cada uno de los hechos narrados en la demanda diremos lo siguiente:

HECHO 1 AL 4: estos hechos no me constan, se deberán probar en la etapa procesal pertinente, además en el traslado que fue allegado a la entidad no se aportaron pruebas para demostrar lo aquí narrado, así mismo los demás aspectos mencionados en estos numerales deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

HECHO 5: en el proceso existen comunicaciones que dan cuenta que no existen registros de tal procedimiento es decir hasta esta etapa son aseveraciones que hace la parte demandante sin sustento probatorio por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio y deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P, hasta esta etapa procesal no existen informes , investigaciones disciplinarias y /o penales que demuestren o den indicios que los hechos se presentaron como los narra la parte actora .

HECHO 6 al 16.16, 24 al 27: se trata de hechos o narraciones donde están involucradas entidades diferentes a mi representada, y para esta defensa son aseveraciones que hace la parte demandante sin sustento probatorio por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio y deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P. hasta esta etapa procesal no existen informes , investigaciones disciplinarias y /o penales que demuestren o den indicios que los hechos se presentaron como los narra la parte actora; en los documentos allegados a la entidad como traslado de la demanda no existen anexos.

HECHOS 16.17 al 16.32: Técnicamente no son hechos, lo manifestado por la parte actora porque se trata de una serie de enunciación de documentos como si se quisiera aportar dicha documentación al expediente.

HECHOS 17 al 23: se trata de enunciados que hacen referencia a entidades o aspectos diferentes a mi representada Policía Nacional.

HECHO 28: se trata del agotamiento del requisito de procedibilidad que para el caso de mi representada si se pretende endilgar algún tipo de responsabilidad fue totalmente fuera de término.

Hecho 29: en el traslado que fue allegado a la entidad no se aportaron poderes.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a ese despacho que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, porque el daño por el cual se pretende reclamar indemnización de perjuicios no fue causado por la institución policial, no obra prueba en tal sentido, en consecuencia, solicito se nieguen las pretensiones.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Considero oportuno advertir al despacho que de las pruebas allegadas dentro del proceso, no existe certeza de que el daño reclamado sea atribuible a mi

representada Policía Nacional, es decir su señoría, las narraciones realizadas por el demandante, son del orden personal y subjetivo, además, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar tales hechos, sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

Es de suma importancia analizar el caso que inicia en el año 1989 aparentemente cuando mi representada muy posiblemente realizo acompañamiento a alguna autoridad judicial o administrativa para una diligencia de registro , pero con los datos suministrados y documentos aportados como traslado de la demanda prácticamente es imposible hacer un pronunciamiento de fondo máxime si no se demandó en tiempo a mi representada.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos narrados en la demanda al parecer ocurridos; sin embargo, para que se configure el daño que argumenta el actor haber sufrido, en razón a las manifestaciones contrarias al ordenamiento jurídico y al servicio de policía que presta la Institución, a través de sus orgánicos activos a la sociedad en general, éste debe demostrar y probar las afirmaciones que realiza, porque hasta éste estadio procesal no obran pruebas por medio de las cuales se pueda precisar la ocurrencia de lo que aducen los demandantes.

Aunado a lo anterior, se puede concluir que evidentemente existe una total Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que no se allegó ni obra en el plenario prueba que permita determinar que algún uniformado de la institución haya realizado el hecho objeto de debate, y al no obrar esta prueba documental, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el presunto daño causado, sea del orden irremediable e insanable o incurable o inexistente, configurándose de ésta manera la excepción planteada y sustentada.

Por otra parte, del estudio del artículo 90 constitucional, también es sabido que, para que el Estado sea hallado responsable patrimonialmente por los daños

antijurídicos que le sean imputables, por la acción u omisión de las autoridades públicas, se deben presentar dos elementos:

1. El daño antijurídico, y
2. La imputación.

Tenemos que los daños antijurídicos manifestados en la demanda presuntamente ocasionada por un efectivo en procedimiento, NO HAN SIDO ACREDITADOS, por el accionante, pues no existe prueba conducente que permiten determinar cuál fue el daño sufrido por el mismo, su posible causa u origen, así como la presunta fecha en la que los sufrió.

En cuanto a la imputación, tampoco se encuentran estructurados los extremos que deben estar plenamente fijados para estudiar si la administración debe responder por los daños probados, es decir, que los daños, se reitera no probados, hayan sido producto de la acción u omisión de los agentes del estado, lo cual imposibilita el estudio del mismo, que permitan determinar alguna causal de exoneración de responsabilidad el Estado.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. PONENTE:
JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - PROCESO: 2099594 25000-23-26-000-2006-02046-01. SENTENCIA: de fecha: 22/06/2017. ACTOR: CARLOS OMAR MALDONADO. DECISIÓN: NIEGA
TEMA: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO E IMPUTACIÓN

A partir de la preceptiva del artículo 90 de la Constitución, dos son los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. La parte demandante, dentro del relato que ofrece en el libelo introductorio como sustento fáctico de sus pretensiones, hace relación a estos dos elementos, para presentar, de un lado, el daño sufrido, su extensión, intensidad y modalidades, y de otro, las actuaciones u omisiones que endilga a las demandadas y en cuya virtud les imputa la responsabilidad que pide, sea declarada en esta sentencia. En torno a estos dos elementos gravita la carga probatoria que esa parte soportaba, y por tanto, el estudio de los hechos probados lo hará la Sala en dos grandes apartes, a saber: hechos relativos al daño, y hechos relativos a la imputación.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B.
 PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO. PROCESO: 20001-23-31-000-2010-00187-01. SENTENCIA: de fecha: 24/05/2017. ACTOR: ILUSNEY ESTHER ARIAS MARTÍNEZ Y OTROS. DECISIÓN: NIEGA

TEMA: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO - Deber de probar / CARGA DE LA PRUEBA.

Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la jurisprudencia, que ¿equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (¿)¿. En consecuencia, ¿sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga¿ (¿) Cabe señalar que en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la carga de acreditar los hechos favorables a sus pretensiones le corresponde al demandante, de modo que si no cumple con tal labor, la consecuencia prevista para el efecto es la denegación de las pretensiones invocadas.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B.
 PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO PROCESO: 08001-23-31-000-2008-00738-01. SENTENCIA de fecha: 05/12/2016. ACTOR: JAIR JESÚS HUYKE ZAMORA. DECISIÓN: NIEGA.

TEMA: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Presupuestos / DAÑO ANTIJURÍDICO ¿ Características

[E]s preciso resaltar que el artículo 90 de la Constitución Política preceptúa que es deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del contenido de la norma en mención se han extractado tres elementos que son imprescindibles para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en identificar los siguientes: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, especialmente cuando el daño se produzca como consecuencia directa de la acción de la autoridad pública de que se trate (¿) [E]l primer elemento a observar en el análisis de la responsabilidad del Estado tiene que ver con la existencia y demostración del daño, mismo que para ser

indemnizable debe reunir las siguientes características: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita (¿) Bajo tales parámetros, la existencia del daño y su antijuridicidad es el primer elemento de la responsabilidad, de manera que solo a partir de la verificación de dicho elemento de responsabilidad es posible determinar si es imputable o no al ente público demandado. Ahora, si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, pues ¿si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil¿.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los elementos de la responsabilidad del estado, cita sentencias de 11 de agosto de 2010, Exp. 18499 y de 13 de julio de 1993, Exp. 8163. Sobre la existencia y demostración del daño para que pueda ser indemnizable, cita sentencias de 25 de abril de 2012, Exp. 21861 y de 10 de septiembre de 1993, Exp. 6144.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, para que se configure la responsabilidad del Estado, pues es importante que la parte demandante acredite el NEXO CAUSAL, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial , etc); lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la

actuación de la administración: la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública.

De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio o por otro título de imputación, por tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, al menos en cuanto a mi representada POLICIA NACIONAL.

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha determinado que:

"En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, **que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados;** en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun*

tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite. (Consejo de Estado. Sentencia de 27 de abril de 2006. Cons Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Exp 16079. Resalta la Sala.)"

Así las cosas, al no existir responsabilidad imputable a la Institución que represento, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda por los motivos señalados en este escrito.

EXCEPCIONES:

CADUCIDAD

De conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda se tiene que los mismos datan del año 1989, es decir hace aproximadamente 30 años, oportunidad para accionar que excede el termino consagrado en nuestra legislación ley 1437 art 164 numeral i que me permito transcribir

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Revisado en contenido de la demanda para esta defensa no existe legitimación por pasiva para la Policía Nacional ni material ni de hecho, es decir que la entidad no debe estar inmersa en esta controversia por el simple hecho de que al parecer realizo acompañamiento a alguna autoridad judicial o administrativa para una diligencia de registro.

La persona, su honor y sus bienes;
g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez sean tenidas en cuenta las aportadas por el demandante en cuanto sean favorables a los intereses de mi patrocinada.

DOCUMENTALES:

1. Oposición a las pruebas documentales que se solicitan sean decretadas por EL JUEZ de la república:

Teniendo en cuenta que las documentales requeridas por los demandantes a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 C.P.C.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 "Código General del Proceso", así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

22

Mandatos legales que sustentan las oposiciones a las pruebas solicitas por los demandantes a través del togado de su confianza, aunado al hecho que ni siquiera se enuncia que es lo que se solicita, sino que abiertamente se solicita pedir a las accionadas que entreguen todo lo que tienen o poseen, sin determinar a que se refiere.

I. PETICIÓN:

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

El señor Coronel WILLIAM CASTRO GOMEZ, quien representa para este caso a la Nación – Policía Nacional, y el suscrito apoderado podrán ser notificados en la Avenida calle 53 No. 58 – 33, barrio La Esmeralda, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co

Cordialmente;


SALVADOR FERREIRA VASQUEZ
 CC. 91.077.482 de San Gil
 T.P 225.846 del C.S. de la J.
 CEL: 3132892658

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
 Dirección General de la Policía Nacional
decun.notiicacion@policia.gov.co y
ardej@policia.gov.co



No. GP135-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276957



No. CO - SC6545-5